

General Roca, 28 de Julio de 2026.

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte Nro. RO-02813-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo,

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la [ACTOR_1] en fecha 30/09/2024: Se presente mediante apoderados a interponer acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito contra el [DEMANDADO_1] y cita en garantía a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. por la suma de \$ 63.111.450,07 y lo que en más o en menos resulta de la prueba, con más intereses y costas.

En cuanto al relato de los hechos, menciona que el accidente ocurrió el 5 de junio de 2024 en la ciudad de General Roca cuando circulaba en un Chevrolet Delta por la calle Chacabuco y, al llegar a la intersección con la calle Mitre, fue colisionada por un Toyota conducido por el [DEMANDADO_1].

Argumenta que el demandado actuó de forma antirreglamentaria al no respetar la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Indica que a raíz del accidente la actora presentó lesiones, las que describe como [SALUD_ACTOR_1], [SALUD_ACTOR_1], y [SALUD_ACTOR_1].

Menciona que fue examinada por médico especialista en medicina del trabajo, quien concluyó que la actora reviste una [SALUD_ACTOR_1], incapacidad pura e [SALUD_ACTOR_1], según el Baremo General para el Fuero Civil, de acuerdo al Informe médico que acompaña como documentación adjunta.

En cuanto a la responsabilidad por el siniestro indica que el demandado es responsable tanto objetiva como subjetivamente, alegando el incumplimiento del art. 39 y 41 de la Ley 24449, los cuales exigen mantener el dominio del vehículo así como ceder el paso a quien cruza por derecha.

Reclama los rubros de incapacidad psicofísica por un monto total de \$ 47.247.450,07, indicando un ingreso de [MONTO_ACTOR_1] y edad al momento del siniestro de [EDAD_ACTOR_1].

Por daño moral, reclama la suma de 14.000.000 mencionando haber sufrido angustia, cambio de personalidad, y frustración por no poder cumplir con sus tareas habituales.

Reclama gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por la suma de \$1.000.000, y tratamiento psicoterapéutico por la suma de \$864.000.

Menciona la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de citación en garantía de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. en fecha 14/11/2024: Se presenta mediante apoderado, contestando la citación en garantía y reconociendo el contrato de seguro sobre el vehículo pick-up marca Toyota, modelo Hilux SW4, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], asegurado por el [DEMANDADO_1] y su vigencia al momento del accidente de tránsito, instrumentado mediante póliza n°12000090 ref. 6352003, con una suma asegurada máxima de \$ 110.000.000.

Niega expresa y categóricamente todas las circunstancias que no sean de expreso reconocimiento y expresa que no habiendo tenido intervención directa en la producción del siniestro, niega la veracidad y exactitud del relato esgrimido en la demanda.

En cuanto a los hechos manifiesta que reconoce el día, hora aproximada, lugar, vehículos intervinientes y protagonistas del accidente, pero no así su mecánica de producción ni la atribución de responsabilidad hacía los demandados.

Indica que el siniestro se produce pura y exclusivamente por la conducta imprudente y negligente de la propia víctima [ACTOR_1], conductora del vehículo marca Chevrolet, modelo Celta 1.4, dominio

[PATENTE_ACTOR_1], quién se interpuso en la trayectoria de circulación del vehículo del [DEMANDADO_1] al conducir a exceso de velocidad para las condiciones de tiempo y lugar, siendo la propia actora la única y exclusiva agente del siniestro.

Solicita el expreso rechazo de la demanda, con imposición de costas a la actora.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Rebeldía y comparecencia del Sr. [DEMANDADO_1]: En fecha [18/12/2024](#) se decreta del demandado, la cual fue notificada el [13/01/2025](#).

El día [20/12/2024](#) se presenta el Dr. Rodríguez en carácter de gestor procesal por el demandado, solicitando el cese de rebeldía. En misma fecha se decreta el cese de la rebeldía, y se le solicita de cumplimiento con el precedente "PEDERNERA".

En fecha [25/02/2025](#) se presenta consentimiento informado firmado por el asegurado y el letrado Dr. Rodríguez.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha [12/03/2025](#) se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes y clausurándose la etapa el 23/12/2025 se clausura el período probatorio, el [10/02/2026](#) alega el demandado y citada y el [11/02/2026](#) alega la actora.

El 06/05/2026 se avoca la suscripta, 19/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las actor y demandada.

El demandado fue declarado rebelde, compareció al proceso con posterioridad, pero antes de notificársele la rebeldía decretada.

La citada en garantía, reconoció la cobertura asegurativa, oponiendo el límite de cobertura y discutió la mecánica del hecho y la atribución de

responsabilidad.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descripta, en el hecho intervinieron un automotor y una camioneta de mayor porte, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT), así como la ordenanza municipal vigente a la fecha del siniestro.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: se tuvo por presentada.

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: a **Clínica Roca** (movimiento [N° I0027](#) 3-4-25 y [N° I0032](#) 25-4-25), **Sanatorio Juan XXIII** (movimiento [N° I0046](#) 5-8-25 y [N° E0067](#) 1-8-25), **Prevención**

A.R.T. (movimiento N° I0028 7-4-25), **Comisión Médica N° 035** (movimiento N° I0036 12-5-25) y a **Gabinete de Criminalística** (movimiento N° I0026 1-4-25).

INTRUMENTAL: causa MPF-RO-04000-2024 (movimiento N° I0022 20-3-25)

INFORMATIVA: a **Clínica Roca** (movimiento N° I0027 3-4-25 y N° I0032 25-4-25), **Sanatorio Juan XXIII** (movimiento N° I0046 5-8-25 y N° E0067 1-8-25), a **Dr. Sáez Fabio** (movimiento N° E0052 26-5-25), a **Dr. Moreno José Darío** (movimiento N° E0043 25-4-25), **Prevención A.R.T.** (movimiento N° I0028 7-4-25), a **Comisión Médica N° 035** (movimiento N° I0036 12-5-25) y a **Federación Patronal** (movimiento N° I0021 20-3-25), **Prevención A.R.T.** (movimiento N° I0052 21/10/2025)

TESTIMONIAL: se tomó declaración a RODRIGUEZ MARIELA, RODRIGUEZ NATALIA MILENA y a SANDOVAL MORENO JULIETA (movimiento N° I0049 6-8-25).

PERICIA MECÁNICA-ACCIDENTÓLOGA: movimiento N° E0050 20-5-25.

PERICIAL MÉDICA: movimiento N° E0064 28-7-25.

PERICIAL PSICOLÓGICA: movimiento N° E0054 2-6-25.

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Del legajo penal Nro. MPF-RO-04000-2024, surge que en fecha 26/02/2025 se resolvió la extinción de la persecución penal del demandado, en razón de arribar a un criterio de oportunidad (Art. 96° inc. 5 y 128 inc. 2 CPP).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776° y 1777° CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la responsabilidad civil que las partes entre sí se atribuyen.

De aquel legajo surge que el accidente de tránsito ocurrió 05/06/2024 a las 10:05 hs. en la intersección de calles Chacabuco y Mitre de la Ciudad de General Roca. En dicha oportunidad, el [DEMANDADO_1] circulaba a bordo de una camioneta Marca Toyota SW4 4X4 dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] por calle Mitre en sentido de dirección Este-Oeste, y por calle Chacabuco transita la [ACTOR_1] a bordo de un vehículo Marca Chevrolet Celta dominio [PATENTE_ACTOR_1].

De la pericial accidentológica realizada por el Gabinete de Criminalística, surge que en cuanto a la mecánica del siniestro "... la conductora del vehículo Chevrolet Celta inicia maniobra de cruce por calle Mitre, haciendo uso de la prioridad de paso y cuando ya se encontraba dentro de la intersección, el conductor de la camioneta arriba a la intersección y comienza a realizar el cruce de la calle Chacabuco, al percatarse de la presencia del Chevrolet Celta, acciona los frenos, dejando impreso sobre la calzada dos huellas de frenadas de 1,34 y 1,70 metros de longitud, maniobra que no alcanza para impedir el choque, y es de esa manera como la camioneta TOYOTA impacta con su parte frontal contra el panel lateral izquierdo trasero ...".

Seguidamente, luego de analizar las velocidades posiblemente impresas por los vehículos antes del impacto, se aclara que "La causa o factor determinante del accidente que se investiga es el factor humano en la figura del conductor del rodado mayor, el ciudadano [DEMANDADO_1], quien no respeta la prioridad de paso que le correspondía a la conductora del vehículo CHEVROLET Celta, la ciudadana [ACTOR_1]."

En cuanto al informe pericial realizado en autos, no contradice lo afirmado por el informe anteriormente mencionado, por lo que confirma que el vehículo que posee carácter de embistente ha sido la camioneta Marca Toyota SW4 4X4 dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] conducida por el [DEMANDADO_1], y fue quien no respetó la prioridad

de paso que gozaba el vehículo de la actora al llegar a la intersección de las calles Mitre y Chacabuco.

Se describe el hecho de la siguiente manera: "El momento de mayor conflicto se produce en el instante en que la [ACTOR_1] en su auto comienza a transitar el cruce de calle Mitre, mismo instante en que el [DEMANDADO_1] en su camioneta al comenzar su ingreso a mencionado cruce advierte la circulación del auto y comienza maniobra de frenado, lo cual resulta insuficiente para evitar el choque. Siendo así como la camioneta impacta con su parte frontal contra el lateral izquierdo del automotor.

A consecuencia de ese impacto, el rodado menor resulta desplazado hacia el Oeste y su conductora pierde el dominio efectivo del mismo, impactando con el lateral derecho trasero de su auto contra la parte trasera de un Chevrolet Classic dominio LMQ 148 que se encontraba estacionado en margen Oeste de calle Chacabuco al Sur de calle Mitre, y a causa de ello ese rodado impacta contra el Chevrolet Aveo dominio LKS 007 que se encontraba estacionado delante, quedando ambos en el mismo sitio. Tras ese choque, el Chevrolet Celta sin control de su conductora, finalmente detiene su marcha sobre calle Chacabuco a 44,70 metros al Sur de calle Mitre. Mientras tanto, el conductor de la camioneta Toyota SW4 detiene su marcha quedando en la intersección."

Puede observarse del croquis realizado por la experta la ubicación de los vehículos previo y pos impacto.

En cuanto al pedido de explicaciones por parte de la actora al informe pericial, y respecto de este punto a dilucidar, se expresó: "• Informe en el caso del accidente de autos que vehículo tenía la prioridad de la derecha (Toyota sw4 o Chevrolet celta) e informe si encuadra en el accidente de autos alguna de las excepciones del artículo 41 de la ley 24.449.

Tal como fuera consignado en la respuesta del Punto pericial 6, tanto

la Ley Nacional de Tránsito como la Ordenanza Municipal 4845 coinciden en que la prioridad del que circula por la derecha es absoluta.

En el caso que nos ocupa el Chevrolet Celta circulaba a derecha de la camioneta Toyota SW4, sin que exista en el cruce de calles señalización vial que anule esta prioridad."

Ahora bien, conforme lo mencionado y yendo a la normativa de tránsito vigente al momento del siniestro según el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y la Ordenanza Municipal 4845 (art. 36 inc. e), la [ACTOR_1] quien circulaba por la derecha contaba con una prioridad de paso absoluta, que el [DEMANDADO_1] no respetó.

Que corresponde aquí traer a colación lo dicho por el STJ en el precedente "PINO" de fecha 06/06/2018, en el que se determinó que la prioridad de paso por derecha es una regla de tránsito de carácter absoluto y que "Las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que "debe ceder siempre" y luego, cuando califica la prioridad como 'absoluta'." (STJ. Autos: PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION. Sentencia N° 44. Fecha 06/06/2018.Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

Ahora bien, continuando con el examen de la determinación de la responsabilidad civil correspondería determinar, conforme lo manifestado por la citada al contestar demanda, la existencia de una posible culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la parte actora.

Así la citada afirmó que el siniestro se produjo por una conducta

imprudente y negligente de la propia víctima, quién se interpuso en la trayectoria de circulación del vehículo del [DEMANDADO_1] al conducir a exceso de velocidad para las condiciones de tiempo y lugar.

Al respecto de las velocidades, en el informe del Gabinete de Criminalística se determinó lo siguiente: "Del estudio de los elementos probatorios ofrecidos surge que se localizó en el lugar del evento DOS huellas de Arrastre de 11,20 y 11.90 metros de largo, utilizando para el cálculo la de mayor longitud, es decir la de 11.90 metros que fueron impresas por vehículo CHEVROLET CELTA dominio [PATENTE_ACTOR_1]. Dato con que se procederá a aplicar las fórmulas físico-matemáticas que transforman la energía cinética que animaba al rodado en velocidad." para concluir que dicho vehículo tenía una velocidad mínima probable circulación de 32,50 Km/h aproximadamente sin tener en cuenta otras energías que se disiparon en el momento del siniestro.

En cuanto a la camioneta, explican "se localizó en el lugar del evento DOS huellas de frenado de 1,34 y 1,70 metros de largo, utilizando para el cálculo la de mayor longitud, es decir la de 1,70 metros; Dato con que se procederá a aplicar las formulas físico-matemáticas que transforman la energía cinética que animaba al rodado en velocidad". Posteriormente, concluye que la velocidad mínima probable de circulación de la camioneta previamente al impacto al inicio de las huellas de frenado era del orden de los 15,40 km/h aproximadamente sin tener en cuenta otras energías que se disiparon en el momento del siniestro.

Por otro lado, del informe pericial se extrae que la Toyota SW4, conforme los cálculos realizados por el experta estimó una velocidad mínima de 18,21 km/h, basada en huellas de frenado de 1,70 metros detectadas en la causa penal. Respecto del Chevrolet Celta, la experta calculó una velocidad mínima de 73,69 km/h, basada en el trabajo realizado por el rodado para desplazarse post-impacto hasta su posición final.

Por su parte, la actora solicitó aclaración respecto de la determinación de la velocidad del vehículo Chevrolet Celta.

La experta respondió: "Que en tiempo y forma vengo a responder el pedido de explicaciones efectuado por la parte actora, a saber:

- Informe la perito si puede calcular la velocidad a la que circulaba el automóvil de la actora previa al impacto. Justifique su respuesta.

Como ya fuera informado en la contestación del Punto pericial 14, la velocidad calculada para el Chevrolet Celta es la post impacto (que es el movimiento durante el que imprime huellas), pre impacto no hay evidencias de que haya impreso huellas con las que sea posible aplicar las fórmulas físico-matemáticas que transforman la energía cinética en velocidad.

- Informe la perito si los 73,69 Km/h que consigna y calcula en su labor pericial se refieren a la velocidad del Chevrolet celta previa al impacto o a la velocidad posterior al impacto (calculada a partir de la distancia en metros que recorrió el auto de la actora desde el punto de impacto hasta la posición de reposo).

Reitero que de una correcta lectura de la respuesta del Punto pericial 14, está claramente descripto que la velocidad calculada para el Chevrolet Celta es post impacto, copio textual parte de mencionada respuesta del punto pericial: 'El cálculo de velocidad post impacto del Chevrolet Celta se efectúa calculando el trabajo que realizó para desplazarse a sí mismo desde la finalización de las huellas de derrape e impacto contra el rodado estacionado hasta su posición final.'

Con lo cual, conforme lo detallado he de posicionarme respecto del cálculo de velocidades a lo determinado por el Gabinete de Criminalística, tomando las velocidades expresadas en dicho informe, pues conforme lo afirmado se calculó las velocidades mínimas probables de circulación previas al impacto sin tener en cuenta otras energías que se disiparon en el

momento del siniestro.

De esta manera, he de tener por acreditado que 15,40 km/h era la velocidad de la camioneta y del automotor 32,50 Km/h.

En cuanto a la normativa de tránsito, el artículo 51 de la Ley 24449, titulado "VELOCIDAD MAXIMA" expresa que los límites máximos de velocidad son "e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;".

Respecto de la normativa municipal Ordenanza N° 4845/2018, Artículo 35º: VELOCIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS, indica: "La velocidad máxima permitida para circular en zona urbana es de 40 kilómetros por hora y de 60 kilómetros por hora en zona rural. La velocidad mínima permitida en calles de gran circulación vehicular o en bocacalles es de 20 kilómetros por hora."

Pasando los hechos por el filtro normativo indicado puede observarse que quien ha excedido la velocidad de manera objetiva es el vehículo menor, el automotor Chevrolet Celta.

Ahora bien, del croquis de la pericial accidentológica como de las constancias del expediente penal puede observarse que tanto calle Mitre como Chacabuco cuentan con dos carriles de tránsito.

Que la camioneta previo al impacto transitaba por el carril izquierdo de la calle Mitre, y que el automotor lo hacía por el izquierdo también de la calle Chacabuco.

Todo ello, me lleva a colegir que la actora al llegar a la intersección de ambas calles, con base en la confianza de contar a su favor con la regla de prioridad de paso haya emprendido el cruce de la misma, y al observar la aparición del rodado mayor imprimió mayor velocidad a los efectos de intentar trasponer la bocacalle.

Que el punto de impacto justamente se da habiendo transitado media

bocacalle.

Esta no es la velocidad impresa sino el impacto de la camioneta lo que hizo perder el dominio total del automotor, tal como describió la experta en su informe: "A consecuencia de ese impacto, el rodado menor resulta desplazado hacia el Oeste y su conductora pierde el dominio efectivo del mismo, impactando con el lateral derecho trasero de su auto contra la parte trasera de un Chevrolet Classic dominio LMQ 148 que se encontraba estacionado en margen Oeste de calle Chacabuco al Sur de calle Mitre, y a causa de ello ese rodado impacta contra el Chevrolet Aveo dominio LKS 007 que se encontraba estacionado delante, quedando ambos en el mismo sitio. Tras ese choque, el Chevrolet Celta sin control de su conductora, finalmente detiene su marcha sobre calle Chacabuco a 44,70 metros al Sur de calle Mitre. Mientras tanto, el conductor de la camioneta Toyota SW4 detiene su marcha quedando en la intersección."

En cuanto a la responsabilidad imputada por la aseguradora a la actora en la incidencia de su conducta en la causación del siniestro, he de aclarar que el exceso de 2.50 km/h en su transitar previo al impacto no ha sido una causal eficiente para ser considerada eximente de la responsabilidad del demandado.

Respecto de las eximentes de responsabilidad cabe recordar que "la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Con base en ello, la mecánica de la colisión hasta aquí descripta, corresponde determinar la responsabilidad civil emergente exclusiva del demandado en la producción del siniestro, siendo que la camioneta en su

transitar ha quebrantado la regla de prioridad de paso y no ha mantenido el pleno dominio, por lo que deberá responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA -en forma concurrente-, en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418-, póliza nro. 12000090 ref. 6352003 límite de cobertura \$ 110.000.000,00 (05/06/2024), con actualización del monto nominal bajo los precedentes del STJ.-

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4, 51 y 21 PSJCR; art. 6 del PIDCP; art. 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “GRIPPO” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772 CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020).

5.1) Daños patrimoniales:

5.1.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: Reclama la suma de \$1.000.000.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Justamente en autos ha quedado acreditado que el siniestro sufrido por la actora configuró a su vez un accidente laboral con cobertura por PREVENCIÓN ART., dado que al momento del accidente la misma se encontraba en horario de trabajo.

De las constancias agregadas al proceso (**Prevención A.R.T.** movimiento N° [I0028](#) 7-4-25, **Comisión Médica N° 035** movimiento N° [I0036](#) 12-5-25 **Prevención A.R.T.** movimiento N° [I0052](#) 21/10/2025) se probó que la actora recibió prestaciones en especie a cargo de la ART, bajo el amparo de la Ley 24557, que consistieron en atenciones médicas de curación así como de rehabilitación, quedando acreditado que ante la primer alta médica por apelación de ella ante la Comisión Medica, se logró la apertura del siniestro laboral a los efectos de recibir más prestaciones médicas.

Ahora bien, este rubro es más amplio comprendiendo además gastos de traslado, pero justamente del informe agregado en el movimiento N° [I0052](#) 21/10/2025 surge que el rubro traslado también fue comprendido por la ART.

Por lo cual, considero que el presente reclamo debe ser rechazado ante la cobertura del mismo por parte de un tercero (ART), quien conforme la Ley 24557 art. 39 inc. 5 tiene derecho de repetir los mismos contra el demandado.

5.1.2) Incapacidad psico-física: Liquida el rubro en la suma de \$47.247.450,07 con base en una incapacidad psicofísica del 16% (6% incapacidad física y 10% daño psíquico) y un salario mensual aproximado

de [MONTTO_ACTOR_1].

Las lesiones sufridas se encuentran acreditadas con el legajo penal, historia clínica acompañada así como el legajo ante la Comisión Médica, y de la pericia realizada.

Surge de esa prueba que, producto del accidente, la actora debió someterse a [SALUD_ACTOR_1], por ende se encuentran probado el daño y que el mismo guarda relación de causalidad con el hecho.

Específicamente, del informe médico se extrae que se determinó que la actora presenta secuelas físicas permanentes, parciales y definitivas compatibles con el accidente

El experto indico que el desglose de la incapacidad, según el Baremo de Altube Rinaldi, es el siguiente:

- [SALUD_ACTOR_1]: 12,00%
- [SALUD_ACTOR_1]: 11,00%
- [SALUD_ACTOR_1]: 9,00%
- [SALUD_ACTOR_1]: 5,00%
- Incapacidad Física Total: 37,00%.

En cuanto a la incapacidad psicológica reclamada, el informe pericial indicó que la incapacidad permanente es del 10% afirmando en los siguientes términos: "Se estima un porcentaje de incapacidad psíquica del orden del 10%, respecto [SALUD_ACTOR_1], conforme a los criterios establecidos en el Baremo Civil de Altube y Rinaldi, considerando la repercusión del cuadro clínico en la funcionalidad emocional, la vida de relación, el ámbito laboral y la autonomía personal de la evaluada. El carácter del daño es permanente, en tanto no se espera una remisión espontánea total sin abordaje terapéutico específico, aunque sí puede haber mejoría clínica con tratamiento adecuado."

Justamente por ello entiendo que en este caso el daño psicológico detectado por la experta presenta relación causal con el hecho debatido en

autos, y que por ende debe ser indemnizado dentro del rubro incapacidad sobreviniente conforme precedente del STJ "[LINARES](#)"-Conf. art. 356 y 424 CPCC Ley 5777-.

Ahora bien, no corresponde sumar linealmente los subporcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total de la incapacidad física, se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica.

Que la Cámara de Apelaciones en esta materia ha dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "*CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)*" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que *"... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de 56%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...".-*

Dicho criterio fue sostenido también en el expte. N° RO-01955-C-2022 "[VILLENA](#)".

Por lo cual, he de tener por acreditado que la actora cuenta con una incapacidad física restante permanente del 33,21 %, considerando como primera secuela 21% (las lesiones sobre clavícula y rigidez de hombro), segunda secuela 11%, y tercera secuela 5%.

Y a ello, calcularle la incapacidad restante conforme la consideración de la secuela permanente psíquica (10 %), lo que arroja una incapacidad restante del 39,89%.

Para cuantificar el rubro, aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "Gutierre", Se. 65/24.

Recibo de sueldo de la actora fue [acompañado](#) en autos antes del dictado de la presente sentencia.

Dicho recibo de sueldo es por el mes laborado de noviembre del 2025 por [MONTO_ACTOR_1], si bien no se corresponde tal como expresa el precedente "Gutierre" al ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, es el más próximo a la misma.

Que ante la falencia de prueba del ingreso próximo al dictado de la sentencia el precedente de la Cámara "POLI" ha dicho que: "Así, ante la falta de acreditación concreta, corresponde realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito, computando el porcentaje que representaba en aquel momento respecto del salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje a la fecha de la sentencia de primera instancia y multiplicándolo por el valor del salario mínimo vital y móvil, correspondiente a la fecha de la referida sentencia de primera instancia..."

Pero ello no es lo que sucede en el presente caso, que si bien el ingreso salarial es de noviembre del 2025, a los efectos de que sea más próximo a la presente he de dividir el mismo por

El Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) durante noviembre de 2025 se estableció en \$328.400 mensuales para los trabajadores mensualizados, y durante julio de 2026 es de \$372.400 mensuales.

Que siguiendo la misma lógica del precedente de Cámara de Apelaciones local, y a los efectos de considerar el ingreso más cercano a tomar conforme el precedente "Gutierre", he de dividir el ingreso [MONTTO_ACTOR_1] por \$328.400, lo que arroja 4.23, y este resultado multiplicarlo por \$372.400, lo que arroja una suma de [MONTTO_ACTOR_1]. Siendo entonces este ingreso el que he de tomar.

Por lo cual, a los efectos del cálculo por formula se ponderará: incapacidad 39,89%, edad [EDAD_ACTOR_1], ingreso \$1.575.252, lo que arroja la suma de \$ **203.526.277,54**.

No se realizo pago en concepto de ILP en el marco del accidente laboral, ya que tuvo el alta médica definitiva sin incapacidad el día [FECHA_ACTOR_1], por lo que no corresponderá deducir suma alguna del monto indemnizatorio determinado.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de \$ **203.526.277,54.-** (Art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.3) Daño Moral: La actora reclamó al iniciar la demanda la suma de \$14.000.000, la que al momento de presentar alegatos actualizó su reclamo a la suma de \$20.000.000.

La contraparte rechaza el rubro y su cuantificación.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial,

a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psico-física, Hammurabi, 1990, p.466).

Así, el CCyC adopta el criterio de la CSJN que al respecto venía expidiéndose: "... Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata

solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida." Autos: "[Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios](#)". Fallo: 334:376. Se. 12/04/2011.

En el caso en cuestión consideraré la edad de la actora al momento del hecho ([EDAD_ACTOR_1]), las lesiones sufridas (39,89%), y el tiempo de demandando su rehabilitación (alta médica laboral dada por ART [FECHA_ACTOR_1]).

Asimismo, también he de valorar las testimoniales brindadas en autos, quienes han dado cuenta de los pesares que sufrió la actora por la recuperación de las lesiones.

Así como he de tener en cuenta lo informado por la pericial psicológica, que más allá de determinar incapacidad permanente, ha dejado sentado el impacto del siniestro en la psiquis de la actora al transcribir la entrevista: "... Manifestó que el retorno al trabajo fue complejo, con adaptación inicial en farmacia por no poder cargar cajas en altura. La persistencia del dolor y las dificultades para realizar esfuerzos físicos se presenta en la actualidad de acuerdo a las declaraciones de la evaluada.

Se indagó respecto al estado de ánimo posterior y declaró haber atravesado un estado de angustia significativa posterior al accidente: 'Estaba mal, lloraba, me volvía loca en casa'. Aseguró que, si bien busca superarlo, 'sigue ahí'. El evento reactivó temores vinculados a un accidente previo con desenlace fatal ocurrido en su entorno cercano. Agregó que la angustia se intensificaba al ver el auto en su casa o a partir de pensamientos intrusivos como ser 'pensar que hubiera pasado si iba con mis hijos'.

Expuso miedo a conducir. En este punto, es importante destacar que la peritada se trasladó de la localidad de Cervantes a General Roca en el mes de enero de 2022, principalmente con el objetivo de establecerse en el lugar de su trabajo, y además evitar la circulación por la ruta, a la que considera peligrosa. A partir del accidente de tránsito en junio de 2022, este temor se manifestó en la conducción dentro del ámbito urbano, en el cual circulaba previamente sin dificultades, generando una conducta evitativa. Esto ha interferido en su autonomía, limitando su posibilidad de desplazarse por medios propios a su lugar de origen y visitar a su entorno familiar. Refirió que permaneció un tiempo sin regresar a Cervantes y que, en las primeras ocasiones en que lo hizo, fue acompañada por su padre: "para mí era importante ver a mi abuela (quien reside en Cervantes), y no me animaba a tomar la ruta, las primeras veces fui acompañada por mi papá". Afirmó que persiste al momento actual el miedo a conducir en la ciudad."

Dicho ello, he de tener por acreditado el daño y su valoración, ahora corresponderá proceder a su cuantificación.

Es dable señalar que la actora no ha aportado elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

Por lo cual he de recurrir a parámetros objetivos para tomar una suma indemnizatoria que entenderé propicia para reparar en el presente caso los pesares, angustias y malestares vividos ante un siniestro de la naturaleza como la de autos por el que se ha reconocido una incapacidad psicofísica del 39.89%.

Así, buceando precedentes de la Cámara de Apelaciones he de tomar los siguientes:

En [Corruinca](#) del 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 a \$ 6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad

del 30% con 30 años de edad al momento del accidente.

En [López](#) del 04/11/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se redujo el monto de \$ 30.000.000 a \$ 7.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 31% con 39 años de edad al momento del accidente.

- "[P.P.D. Y U.M.I.](#)" del 26/03/2025, ante la apelación de ambas partes se confirmó el daño moral en la suma de \$ 6.000.000,00 a favor de un hombre que presentó un 39 % de incapacidad física y 45 años de edad-

Ante ello, valorando las comparaciones de las sumas concedidas en precedentes similares, propongo determinar el monto del rubro en la suma de **\$ 14.000.000**, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.1.4) Tratamiento Psicoterapéutico: Reclama la suma de \$ 864.000.

La perita Lic. Genero indicó la necesidad "indudable e inmediata" de iniciar un tratamiento psicoterapéutico (preferentemente de orientación cognitiva-conductual) para procesar el trauma y reforzar sus recursos de afrontamiento.

Refirió en su informe una duración estimada: Entre 6 y 12 meses, con frecuencia semanal.

En cuanto al costo estimado, mencionó entre \$25.000 a \$35.000 por sesión.

He de tomar la hipótesis de máxima del tratamiento por un plazo de 12 meses con una sesión por semana lo que da 48 sesiones, por un valor de \$ 35.000 la sesión, lo que arroja un total de \$ 1.680.000.

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, corresponde reconocer rubro por la suma de **\$ 1.680.000.-** (48 sesiones a valor de \$35.000), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia (02/06/2025) a la tasa pura del 8% y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el

STJ.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV) RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$ 219.206.277,54.-** con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los/as **Dres. Yamil Mena y Martín Miguel Mena**, como apoderados de la parte actora y por sus actuaciones en las 3 etapas del proceso en el **13% del MB en conjunto, más el 40%** por apoderamiento.

A los letrados **Dres. Rodríguez María Laura y Rodríguez Tomás** que patrocinaron a la citada en garantía y del demandado, apoderado, por sus actuaciones en la primera y segunda etapa, **en el 10% del MB en conjunto, más el 40% por el apoderamiento acreditado**. Cúmplase con la ley 869.

Regulo a los/as peritos/as **Lic. Diana Patricia Minio, Lic. en Psicología Agustina Alicia Genero, Dr. Rujana perito médico** en el **4% del MB** para cada uno de ellos. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (tope del 12% art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino

Jueza.-